



## Resolución de Superintendencia

**VISTOS**, el Informe N° 000428-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 23 de julio de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Mediante Oficio N° 6288-2018-IN-PSI, la Procuraduría Pública del Sector Interior remite copia de la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia, emitida por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, y que declarara **FUNDADA** la demanda Constitucional de Amparo promovida por la ciudadana venezolana Luz Celia Korina Rivadeneira Arcila en contra de la entidad, requiriéndose a la Superintendencia Nacional de Migraciones con la finalidad que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional;

De conformidad con lo reseñado por la Procuraduría, la demandante requirió la nulidad de la Resolución de Superintendencia N° 0000101-2017-MIGRACIONES, emitida el 27 de abril de 2017, así como de los efectos de ella, tendientes a su ejecución, esto es, la Orden de Salida N° 0770, de fecha 4 de mayo de 2017;

Estando a los hechos antes reseñados, el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima requiere a la Superintendencia Nacional de Migraciones con la finalidad que:

**“CONFIRMARON** las siguientes resoluciones:-----

- 1) **La Resolución número ONCE**, de fecha 01 de agosto de 2017, **en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de materia.**
- 2) **La Sentencia, contenida en la Resolución número DIECISIETE**, de fecha 21 de agosto de 2017, **corregida mediante resolución número DIECIOCHO** de fecha 01 de setiembre de 2017, **que declara: Fundada la demanda de amparo, en consecuencia: -----**
  - i. **De declara NULO y SIN EFECTO LEGAL alguno el atestado N° 355-17-DIRNOS-DOIRSEE PNP/DIVEXT-CER** del 28 de febrero de 2017, **emitida por la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú, debiéndose entenderse que es desde el inicio de la investigación en la Dirección de Seguridad del Estado – División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú.**-----
  - ii. **NULA y sin efecto legal, la Resolución de Superintendencia N° 0000101-2017-MIGRACIONES**, emitida el 27 de abril de 2017, **en los extremos contenidos en los artículos 3,4,5,6,7,8,9 y 10 de la parte resolutive y los considerandos de dicho acto administrativo que se vinculen a la parte resolutive anulada; así como los efectos de ella tendientes a su ejecución; esto es la Orden de Salida N° 0770**, de fecha 04 de mayo de 2017, por haberse vulnerado el derecho de defensa desde el inicio en la tramitación del expediente de la demandante ante la Superintendencia Nacional de Migraciones y -----



- iii. **Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del debido proceso, se deberá iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador a la demandante, teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley de Extranjería aprobado por Decreto Legislativo N° 703 y, el Decreto Supremo N° 001-2015-IN, publicada el 10 de enero de 2015 y, supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley 27444 a fin de garantizar en todo cuanto le fuera favorable a la demandante, tanto en la fase de la investigación a cargo de la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú como ante la Superintendencia Nacional de Migraciones.-----**
- iv. **En consecuencia de ello, hasta que no se emita nueva decisión respecto a la situación migratoria de la actora, se ordena se mantenga vigente la calidad migratoria de la demandante Luz Celia Korina Rivadeneira Arcila otorgada por la Superintendencia Nacional de Migraciones, que es de trabajador – residente. -----**

El mandato judicial citado en el considerando precedente dispone que la administración de inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador a la demandante como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución de Superintendencia N° 0000101-2017-MIGRACIONES;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, ninguna autoridad se encuentra en capacidad de avocarse al conocimiento de una causa pendiente ante un órgano jurisdiccional, ni puede dejar sin efecto resoluciones que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, así como tampoco puede modificar las sentencias emitidas por el correspondiente órgano jurisdiccional o retardar su ejecución;

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 42 consagra el carácter vinculante de las decisiones judiciales emanadas de autoridad jurisdiccional competente, estableciéndose la obligación de todo ciudadano y autoridad de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, acatamiento que debe efectuarse en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

---

#### <sup>1</sup> Constitución Política del Estado

**Artículo 139°.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, **ni modificar sentencias ni retardar su ejecución**. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

**[El subrayado es nuestro]**

#### <sup>2</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial

**Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.**

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

**[El subrayado es nuestro]**



Estando a lo expuesto, habiendo sido debidamente notificados con la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia que declarara **FUNDADA** la demanda, ordenando declarar la Nulidad de la resolución antes citada, así como iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, corresponde acatar la misma en sus propios términos, tal y como lo disponen las normas legales precitadas;

De esta manera, la administración deberá proceder de conformidad con el mandato emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en la sentencia antes citada;

Y estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido se hace suyo y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar nula la **Resolución de Superintendencia N° 0000101-2017-MIGRACIONES**, emitida el 27 de abril de 2017, de conformidad con el mandato emitido por el órgano jurisdiccional citado en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- Disponer** la remisión de los actuados a la Gerencia de Servicios Migratorios con la finalidad que en acatamiento del mandato judicial emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese y comuníquese.